



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, se observa que el 13 de octubre de 2017, el apoderado judicial de las accionantes, doctor César Orlando Varón Urbano, radicó poder de sustitución al abogado Álvaro Javier Esquivel Vargas, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que se reconoce personería, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Ahora, el doctor Álvaro Javier Esquivel Vargas, radicó a folio 11 del cuaderno 2, renuncia al poder así conferido, sin embargo, como no obra dentro del expediente comunicación remitida al poderdante, donde se le ponga en conocimiento la renuncia presentada, tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, no podrá tenerse por aceptada la misma.

Como quiera que el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar

Auto Laboral

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Otilia Lizcano Leal y Laura Rosa Trejos de Restrepo.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Radicado: 18-001-31-05-002-2015-00326-00

con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, Otilia Lizcano leal y Laura Rosa Trejos de Restrepo, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a2c9bc41528801d88ae554be78660647c4060b7bbe3300f21369c7a6d3409d**

Documento generado en 28/06/2022 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ya que obra el poder de sustitución radicado por la Doctora Yolanda Herrera Murgueito, a la Doctora Daniela Lizeth Andrade Lizcano, el cual fue presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, sin embargo, aquella presentó renuncia al poder el 8 de abril de 2021, debidamente acompañada de comunicación remitida al poderdante, con lo cual se reconoce personería y se acepta su renuncia.

Ahora bien, como quiera que el auto por medio del cual se admitió la apelación de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que “*rige a partir de la fecha de su promulgación*”.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, María Nidia Núñez de Sánchez, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Nidia Núñez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicado: 18-001-33-33-004-2016-00643-01

surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964e2e761cb0bc426ce583e7203297f64e5ec8b586ee160e7ea3e005fe87a0dc**

Documento generado en 28/06/2022 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto a fin de decidir, advierte el despacho que se hace pertinente, pronunciarse sobre la representación judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la siguiente forma:

- El día 21 de enero de 2019, la apoderada judicial de la accionada Colpensiones, doctora Doris Adriana Betancur Fajardo, radicó renuncia al poder conferido por el Doctor Julio Cesar Castro Vargas, el cual se encuentra acompañado de la comunicación enviada al poderdante donde se le hace saber de la decisión tomada por la procuradora judicial (fl.8 C.2), tal como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, razón por la cual se acepta la renuncia presentada.
- Luego, a a folio 6 del cuaderno de segunda instancia, obra poder de sustitución radicado por el doctor Julio Cesar Castro Vargas, al abogado Cesar Augusto Lemos Serna, el cual está presentado en debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P., por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderado de Colpensiones, con las facultades y para los fines estipulados en el poder presentado.
- Igualmente, a folio 9 del mencionado cuaderno, obra memorial radicado por el abogado Cesar Augusto Lemos Serna, en el cual presenta renuncia al poder conferido por la demandada referida, el que se encuentra acompañado de la comunicación enviada a la poderdante (fl. 10), tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, de manera que se acepta la renuncia así aportada.
- Posteriormente, a folio 11 del cuaderno dos, obra poder de sustitución radicado por el doctor Julio Cesar Castro Vargas, al abogado Héctor Favio Ladino Carrasquilla, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

- En septiembre 20 de 2019 (fl. 28 C.2) el doctor Julio Cesar Castro Vargas, renuncia al poder otorgado por la demandada en mención, en razón a la finalización del contrato de prestación de servicios profesionales para ejercer la representación judicial, el cual fue acompañado del documento “instrucciones para la terminación del contrato”, emitido por Colpensiones, (fl. 29 C.2), tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por lo que se acepta su renuncia al poder.
- A folio 17 a 27 del cuaderno referido, obra poder de sustitución radicado por la Doctora Yolanda Herrera Murgueito, a la Doctora Daniela Lizeth Andrade Lizcano, el cual fue presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, sin embargo, aquella presentó renuncia al poder el 8 de abril de 2021, debidamente acompañada de comunicación remitida al poderdante, con lo cual se reconoce personería y se acepta su renuncia.
- El 13 de abril de 2021, se arrima poder de sustitución radicado por la doctora Yolanda Herrera Murgueito, a la abogada **Danny Sthefany Arriaga Peña**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.567 de Florencia (Caquetá), y tarjeta profesional No. 296.240, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el despacho le reconoce personería para actuar en representación de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Por otra parte, debe el despacho pronunciarse sobre la representación judicial de la demandante María Aguedita Pinzón de Torres, como se observa a continuación:

- A folio 14 del cuaderno de segunda instancia, obra memorial radicado por el doctor Juan Carlos Gonzales Mejía, en el cual presenta renuncia al poder conferido por la demandante, el que aparece acompañado de comunicación enviada a la poderdante (fl.16 reverso C.2), tal y como lo contempla el artículo 76 del CGP, en su inciso 4, por que se acepta su renuncia al poder.
- Obra también, a folio 12 del cuaderno referido, poder de representación radicado por el doctor **Néstor Pérez Gasca**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.911 de Neiva (Huila), y tarjeta profesional No. 134.770 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conferido por la señora María Aguedita Pinzón de Torres, el cual está presentado en legal y debida forma conforme a lo

estipulado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que se le reconoce personería con las facultades y para los fines estipulados en el poder presentado.

Ahora bien, como quiera que el auto por medio del cual se admitió la apelación de la sentencia proferida en primer grado, quedó ejecutoriado, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que *“rige a partir de la fecha de su promulgación”*.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante, Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, María Aguedita Pinzón de Torres, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcef514f5fa2548cb5770984bf9a00595e06dfc7335406d6b9b635ba1caeb53**

Documento generado en 28/06/2022 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Miryam Mora de Carrillo.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicado: 18-001-31-05-001-2018-00357-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, admítase el recurso de apelación contra la sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá; así como el grado jurisdiccional de consulta por haber sido adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que *“rige a partir de la fecha de su promulgación”*.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se

Auto Laboral
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Miryam Mora de Carrillo.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicado: 18-001-31-05-001-2018-00357-00

ordena correr traslado por el término de cinco días a la parte apelante - Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, vencidos los cuales empezarán a correr para la no recurrente, señora Miryam Mora de Carrillo, por un plazo igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido los traslados correspondientes, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Finalmente, téngase en cuenta el escrito de renuncia a la sustitución de poder, presentado por la abogada Daniela Andrade Lizcano, de Servicios Legales Lawyer's Ltda, apoderada judicial de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c66b5df503e1bc5327253f20a5d15ca2e65e2cc2f51f042cc396f882ea8e0e**

Documento generado en 28/06/2022 11:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, admítase el Grado Jurisdiccional de Consulta contra la sentencia del 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde dar aplicación a la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo que la misma señala que *“rige a partir de la fecha de su promulgación”*.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, el cual dispuso en materia laboral, el deber de correr traslado a las partes para alegar por escrito, y proferir sentencia escrita cuando no haya pruebas por practicar, utilizando para ello herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos de manera virtual, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deben

Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Anael Núñez Montilla.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Radicado: 18-001-31-05-001-2015-00294-00

remitir al correo electrónico institucional seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez surtido el traslado correspondiente, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

La magistrada,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

Firmado Por:

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1027d89df7668c07cc29377391ba0a4fc1af147c9c9fa9899ae4895dd4900d5**

Documento generado en 28/06/2022 11:20:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**